

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 – 00683 00

ASUNTO

Se procede a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de tramitar incidente de desacato, invocada por Jorge Arturo Puentes Arciniegas, accionante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de octubre de 2019 en sede de tutela se dispuso:

2.- ORDENAR en consecuencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sufragar, en el término de cinco (5) días y si aún no lo hubiere hecho, las incapacidades generadas desde el día 440 hasta el día 540, es decir, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 11 de abril de 2018, inclusive, correspondientes a las incapacidades número 405633, parcialmente, 478114, 606105 y 663919, parcialmente.

3.- ORDENAR a EPS Medimás sufragar, en el término de cinco (5) días y si aún no lo hubiere hecho, las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, es decir, desde el 12 de abril de 2018 (día 541) en adelante, correspondiente a la incapacidad No. 663919, parcialmente y a las numeradas 790313, 896127, 952538, 1072600, 1102548, 1204908, 1256498, 1331554, 1389814, 1389816, 1440154, 1511460, 1579112, 1579114, 1634844, 1634846, 1684036, 1721479, 1784969 y 1866064.

Así mismo la EPS Medimás deberá pagar las incapacidades generadas desde el 16 de septiembre de 2019, inclusive, contenido en la incapacidad número 1886010, parcialmente, hasta el 4 de octubre de 2019, correspondiente a la incapacidad número 1907446, en el mismo término indicado atrás.

4.- ORDENAR a la empresa PUBLISEÑALES S.A.S., en el término de cinco (5) días y si aún no lo hubiere hecho, el pago de las incapacidades causadas los días 14 y 15 de septiembre de 2019, contenidos en la incapacidad número 1886010, parcialmente.

Entre otras disposiciones.

El accionante, en escrito del 14 de noviembre de 2019 informó del incumplimiento del fallo de tutela por Colpensiones y Medimas EPS y solicitó, por contera, la apertura del incidente de desacato.

Previos múltiples requerimientos, los accionados, finalmente, informaron y aportaron documental en la que demostraron reconocido al accionante el derecho protegido.

Por un lado, el pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.630.181), por concepto de 101 días de incapacidad médica temporal, correspondiente a los periodos de incapacidad ordenados y abonados a la cuenta de ahorros No.:20075115465 del banco BANCOLOMBIA cuyo titular era JORGE ARTURO PUENTES ARCINIEGAS, por parte de Colpensiones.

Y por otro lado, un giro realizado por medio de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No.20075115465 de Bancolombia, con factura FLL278955 valor \$14.223.206 pagada el día 14/11/2019 y factura FLL307691 valor \$3.290.394 pagada el día 21/02/2020, informado por Medimás EPS.

Colpensiones informó que “se observa certificado de defunción del afiliado del 18 de agosto de 2020” y posteriormente, adosó copia del registro civil de defunción del señor JORGE ARTURO PUENTES ARCINIEGAS (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario

puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del *incidente de desacato*.

Así, la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El fundamento constitucional de este trámite, radica en la obligación estatal de garantizar al sujeto afectado, que el fallo por medio del cual se concede la tutela le va a satisfacer el goce pleno de sus derechos¹. En términos de la Corte Constitucional² la obligación principal del juez constitucional consiste en hacer cumplir la orden de tutela, pues hace parte de la garantía de amparo de los derechos fundamentales vulnerados y constituye el fin de la actividad estatal (artículo 2° C.P.).

Por otra parte, en sentencia SU-034 de 2018 el Alto Tribunal enseñó, en cuanto a la función del incidente de desacato lo siguiente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el Juzgado que el trámite de cumplimiento debe finiquitarse y no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que, por un lado, se aportaron pruebas del cumplimiento del fallo de tutela, con el pago de los subsidios relativos a las incapacidades generadas a quien fuera accionante; pero más aún,

¹ Ver Corte Constitucional, Auto 031 de 2011.

² Ver sentencia de unificación SU-1158 de 2003, en la que se expone las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

teniéndose que el señor Jorge Arturo Puentes falleció, estando en curso el trámite de verificación del cumplimiento de la tutela.

Encuentra el Despacho que esta situación configura una circunstancia de carencia actual del objeto por la cual la orden proferida por la Judicatura no surtiría ningún efecto. En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia.”³

Así las cosas, considera el Juzgado que no hay lugar a continuar con el trámite de cumplimiento de la tutela, ni mucho menos proceder a la apertura del incidente de desacato, si en cuenta se tiene que el fin de aquel es la satisfacción de los derechos fundamentales del tutelado y para el presente caso se observa el cumplimiento de la orden de tutela, por un lado, y el deceso del amparado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- Concluir el trámite de cumplimiento de la tutela de la referencia y abstenerse de dar apertura al trámite incidental pretendido por la accionante.

³ Sentencia T-425 de 2012.

2. Ordenar el archivo de las diligencias.

3.- Comuníquese de esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da96056c4498fad114029359e236ab0a7a4aeef8c4db74b3cc4ddfc3d0b7b7**

Documento generado en 27/05/2021 08:35:16 AM